

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1011
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00173-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante:	JENNY ALEXANDRA LOZANO GARCÍA
Demandada:	ELDA LUCIA BORJA QUIROGA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del CGP, adecuando las pretensiones en el sentido que la **pretensión segunda** y lo contenido en ella no hace parte del presente proceso declarativo, pues lo atinente a la partición y entrega de bienes hacen parte de un proceso eminentemente liquidatorio, por lo tanto deberán excluirse.
2. Deberá la parte enlistar la totalidad de las pruebas aportadas como anexos, toda vez que se extraña en el acápite denominado "DOCUMENTALES" las siguientes pruebas aportadas: i) Sentencia 117 del 27 de junio de 2014 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali; ii) Auto 998 del 24 de julio de 2014 la que corrige la sentencia antes mencionada; iii) Declaración extra juicio suscrita por los señores AIDA XIMENA LOBOA CAMPO y FERNANDO ZORRILLA ECHEVERRY el 28 de septiembre de 2015 y 23 de marzo de 2013, respectivamente; iv) Sentencia 223 del 4 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento. Posteriormente, deberá remitir a la parte demanda la totalidad de los memoriales que presente al despacho, so pena de imposición de multa, conforme al CGP.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora JENNY ALEXANDRA LOZANO GARCÍA en contra de la señora ELDA LUCIA BORJA QUIROGA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO portadora de la TP 98.201 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.